

Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 6 de Blanes

Procedimiento ordinario (Contratación art. 249.1.5) 732/2022 -A

Parte demandante/ejecutante:

Procurador/a:
Abogado/a: Martí Solà Yagüe

Parte demandada/ejecutada: 4FINANCE SPAIN
FINANCIAL SERVICES S.A.U..

Procurador/a:
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 72/2023

En Blanes, a 8 de junio de 2023

D^a , jueza del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº6 de esta ciudad y su partido judicial, ha visto los autos de juicio ordinario número 732/2022 promovidos por don , representado por la Procuradora de los Tribunales doña , contra 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES S.A.U, representada por el Procurador de los Tribunales don , sobre acción de nulidad de tarjeta de crédito de la modalidad revolving; y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este juzgado tuvo entrada demanda de juicio ordinario presentada por don , manifestando que el 5 de febrero de 2020 concertó un microcrédito con la entidad demandada, así como 24 siguientes en los próximos meses. Señala que los intereses son de todo punto usurarios o subsidiariamente nula la cláusula de intereses moratorios.

Por ello, tras alegar los fundamentos de hecho y de derecho que consideró oportunos suplicó que se dictara una sentencia por la que:

1. Se declare la NULIDAD de los contratos de tarjeta de crédito por intereses usurarios y se condene a la entidad prestamista a la devolución que exceda del capital prestado.
2. Subsidiariamente, se declare la NULIDAD de las cláusulas que regulan los intereses remuneratorios/penalización por mora, con las consecuencias legales inherentes.

Asimismo, solicita la condena en costas a la parte demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se emplazó a la demandada para personarse y contestar, lo que hizo en tiempo y forma oponiéndose a la misma. Alegados los hechos y fundamentos de derecho que se estimaron de aplicación, se interesó el dictado de sentencia por la que se desestime íntegramente la demanda y se condene a la actora al pago de las costas de este procedimiento.

TERCERO.- El 22 de mayo de 2023 tuvo lugar la Audiencia Previa. En la misma se comprobó la subsistencia del litigio y tras fijar las partes los hechos controvertidos propusieron como medio de prueba la documental por reproducida, por lo que con base en el artículo 429.8 LEC quedaron los autos vistos para dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales, excepto el cumplimiento de determinados plazos reservados a este órgano jurisdiccional por excesiva acumulación de asuntos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRELIMINAR.- Objeto del juicio y de la controversia

Nos hallamos ante un juicio declarativo ordinario en el que se ejercita la acción de nulidad de las cláusulas relativas a los intereses remuneratorios por resultar usurarios o subsidiariamente la nulidad de la cláusula de intereses moratorios.

Alega, en síntesis, la parte actora que el 5 de febrero de 2020 suscribió con la demandada un contrato de micropréstamo con una TAE manifiestamente desproporcionada de 2830%. Posteriormente, se sucedieron 24 microcréditos más con TAES igualmente desorbitadas. Considera que se debe aplicar la legislación de usura y que los intereses son de todo punto usurarios. Subsidiariamente, solicita la declaración de nulidad por abusividad de la cláusula que regula los intereses moratorios.

Por su parte, la demandada se opone al considerar que no se debe aplicar la ley de usura por tratarse de microcréditos. Además, alega una indebida acumulación de acciones y una inadecuación procedimental al ser de cuantía determinada, al poder ser perfectamente cuantificada la cantidad.

PRIMERO.- De la indebida acumulación de acciones y de la inadecuación procedimental

Como ya se expuso en la Audiencia Previa, considera esta juzgadora que la acción que se está ejercitando es una acción de nulidad de condiciones generales de la contratación, a la que ineludiblemente va unida la acción de reclamación de cantidad, no siendo esta la acción ejercitada sino la que opera por imperativo legal.

Por tanto, el procedimiento a seguir sí es el ordinario y no existe tampoco una indebida acumulación de acciones.

SEGUNDO.- Del interés remuneratorio usurario

Nos encontramos ante una operación de crédito en la que le es aplicable la Ley 23 de julio de 1908 sobre la nulidad de los contratos de préstamos usurarios, de acuerdo con su artículo 9 que establece que *Lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualquiera que sea la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido.*

No pueden por tanto tenerse en consideración las alegaciones vertidas por la parte demandada, toda vez que no existe ningún motivo para excluir los microcréditos de la legislación de usura.

El artículo 1 de la Ley establece que *Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.*

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha interpretado reiteradamente este precepto en el sentido de prescindir de los requisitos subjetivos (condiciones leoninas) y considerando que *es suficiente para considerar un préstamo como usurario que concurren los dos presupuestos objetivos, a saber, a) que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y b) que sea manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.* (Entre otras, STS 628/2015 de 25 de noviembre).

En consecuencia, son dos las cuestiones que tenemos que examinar para saber si el interés remuneratorio es o no usurario:

- Si estipula un interés notablemente superior al normal del dinero
- Si es manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso

De concurrir ambos extremos podremos concluir que el interés es usurario y por tanto nulo. En caso de no concurrir alguno de los extremos no se podrá considerar como usurario y en consecuencia no será nulo.

a) Interés notablemente superior al normal del dinero

En primer lugar y para dilucidar esta cuestión hay que saber cuál es el índice que se tiene que tomar como referencia. El Tribunal Supremo ha establecido, como pasamos a exponer, que el índice de referencia es la TAE, en cuanto es el representativo del coste real que para el consumidor supone la operación. A título de ejemplo podemos destacar:

- La STS 869/2001 de 2 de octubre señala que *no se trata de compararlo con el interés legal del dinero sino con el interés normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia.*
- La STS 628/2015 de 25 de noviembre añade que *el porcentaje de parámetro adecuado para tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal sino la Tasa Anual Equivalente (TAE).*

Establecido que el índice de referencia es la TAE hay que dilucidar con qué se hace la comparación para ver si es o no notablemente superior al normal del dinero. A este respecto hay que acudir a las Estadísticas que publica el Banco de España.

En estas estadísticas encontramos los diferentes tipos de interés activos aplicados por las entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito. Posteriormente, el Tribunal Supremo determinó en sentencia 149/2020 de 4 de marzo, en su fundamento de derecho cuarto, que *la comparación debe hacerse con el tipo medio de interés que corresponda a la categoría de la operación crediticia en cuestión. Máxime cuando este tipo medio es objeto de una referencia específica en las estadísticas en el Banco de España conforme a las peculiaridades y homogeneidad que presenta la contratación del crédito mediante estas tarjetas revolving.*

En esta sentencia añadió que *el tipo medio del que, en calidad de interés normal del dinero, se parte para la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuando más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de interés normal del dinero, menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.*

Ahora bien, la jurisprudencia del Alto Tribunal ha sufrido un importante cambio tras la sentencia 258/2023 de 15 de febrero, recurso 5790/2019, en la que se expone lo siguiente:

Para los contratos posteriores a que el boletín estadístico del Banco de España desglosara un apartado especial a este tipo de créditos, en junio de 2010, la jurisprudencia acude a la información suministrada en esta estadística para conocer cuál era ese interés medio en aquel momento en que se concertó el contrato litigioso.

El índice analizado por el Banco de España en esos boletines estadísticos no es la TAE, sino el TEDR (tipo efectivo de definición restringida), que equivale a la TAE sin comisiones; de manera que si a ese TEDR se le añadieran las comisiones, el tipo sería ligeramente superior, y la diferencia con la TAE también ligeramente menor, con el consiguiente efecto respecto de la posibilidad de apreciar la usura. De tal forma que, en los contratos posteriores a junio de 2010, se puede seguir acudiendo al boletín estadístico del Banco de España, y al mismo tiempo permitir que el índice publicado se complemente con lo que correspondería a la vista de las comisiones generalmente aplicadas por las entidades financieras. En realidad, en estos últimos años, aunque la TEDR haya sido inferior a la TAE por no contener las comisiones, a los efectos del enjuiciamiento que hay que hacer (si la TAE es notablemente superior al interés común en el mercado), ordinariamente no será muy determinante, en atención a que la usura requiere no sólo que el interés pactado sea superior al común del mercado, sino que lo sea "notablemente". El empleo de este adverbio en la comparación minimiza en la mayoría de los casos la relevancia de la diferencia entre la TEDR y la TAE.

Una vez determinado el índice de referencia, el tipo de interés (TAE) común para este tipo de contratos de crédito al tiempo de su celebración, hay que valorar el margen admisible por encima del tipo medio de referencia, esto es: en cuántos puntos porcentuales o en qué porcentaje puede superarlo el tipo TAE contractual para que no se considere un interés notablemente superior al normal del dinero.

La ley española no establece ninguna norma al respecto. El art. 1 de la Ley de Usura, al acudir a una fórmula amplia (el interés notablemente superior al normal del dinero), emplea un adverbio para caracterizar ese exceso respecto del interés común del mercado ("notablemente"), que exige una apreciación en cada caso. Un criterio así de abierto, no rígido, exige un juicio o valoración para cada caso, acorde con la búsqueda de la justicia del caso concreto.

Esta fórmula legal se acomoda muy bien a un contexto de contratación y litigación como era el español antes de que hubiera irrumpido la litigación en masa, en la segunda década de este siglo. Pero en este nuevo contexto, siendo tantos los miles de litigios que versan sobre la misma cuestión, la aspiración de la justicia viene ahora connotada por la exigencia de dar un trato igual o equivalente a situaciones iguales o equivalentes, y facilitar la predecibilidad de las soluciones judiciales para dotar de mayor seguridad jurídica al mercado y al tráfico económico.

Es lógico que, a falta de una previsión legal, se acuda a la jurisprudencia para conocer esos parámetros o criterios de valoración que faciliten la igualdad de trato.

Hasta ahora este Tribunal Supremo no ha fijado un criterio uniforme para cualquier contrato, sino que ha ido precisándolo para cada caso controvertido.

En la medida en que el criterio que vamos a establecer lo es sólo para un tipo de contratos, los de tarjeta de crédito en la modalidad revolving, en los que hasta ahora el interés medio se ha situado por encima del 15%, por lo argumentado en la citada sentencia 149/2020, de 4 de marzo, consideramos más adecuado seguir el criterio de que la diferencia entre el tipo medio de mercado y el convenido sea superior a 6 puntos porcentuales.

Nos encontramos con que según la tabla 19.4 en el momento de la contratación (año 2020) el TEDR (TAE sin incluir comisiones) medio de los préstamos a tarjetas de crédito y tarjetas revolving se situaba en un 18,06. A esta cifra de referencia se le deben adicionar unas centésimas, considerando esta juzgadora adecuado y proporcional el aumento de 20 centésimas para corregir el porcentaje fijado para el TEDR, lo que nos sitúa en un porcentaje de comparación del 18,26%. En el año 2021 el TEDR se sitúa en 18,42% y en 2022 oscila entre 17,99 y 18,01%.

Los contratos de micocrédito son los siguientes:

- Contrato nº de 05/02/2020 (2830% TAE)
- Contrato nº de 18/09/2020 (11717% TAE)
- Contrato nº de 13/11/2020 (2830% TAE) y su ampliación de 16/11/2020 (3849% TAE)
- Contrato nº de 24/11/2020 (8507% TAE)
- Contrato nº de 12/12/2020 (2830% TAE)
- Contrato nº de 05/01/2021 (2830% TAE) y su ampliación de 08/01/2021 (4022% TAE)
- Contrato nº de 18/02/2021 (7741% TAE)
- Contrato nº de 12/03/2021 (10034% TAE)
- Contrato nº de 29/03/2021 (2830% TAE) y sus ampliaciones de 16/04/2021 (18525% TAE) y de 17/04/2021 (20985% TAE)
- Contrato nº de 03/11/2021 (2830% TAE) y sus ampliaciones de 13/11/2021 (7904,40% TAE), de 16/11/2021 (11942,50% TAE) y de 18/11/2021 (12530,60% TAE)
- Contrato nº de 10/12/2021 (3177,40% TAE)
- Contrato nº de 19/01/2022 (2753,10% TAE)

- Contrato nº de 25/01/2022 (30716,50% TAE) y su ampliación de 30/01/2022 (38480,80% TAE)
- Contrato nº de 19/02/2022 (5782,50% TAE)
- Contrato nº de 03/03/2022 (10034,90% TAE)

La TAE más baja aplicada en los distintos microcréditos concertados es de 2753,10%, por lo que obviamente se supera en más de 6 puntos el tipo medio aplicable.

b) Interés manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso

Como ya se ha apuntado, para que el interés remuneratorio pueda tener la consideración de usurario además de ser notablemente superior al normal del dinero (requisito que como ya se ha expuesto sí concurre) también debe ser manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.

A este respecto 4Finance, como parte demandada, no ha justificado que concurra ninguna circunstancia que justifique ese tipo de interés tan elevado. No existe por tanto un riesgo especial de insolvencia de la actora que justificara la protección del prestamista o ninguna otra circunstancia que haya puesto de relieve la entidad demandada.

Además, la ya citada sentencia del TS 628/2015 de 25 de noviembre, precisó que *dicha desproporción se presume concurrente en los préstamos al consumo salvo que la entidad financiera que concede el crédito "revolving" acredite la concurrencia de circunstancias excepcionales*.

Por tanto, se puede también afirmar que el interés, además de ser notablemente superior al normal del dinero, es manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.

En consecuencia, y en aplicación del artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, debe reputarse nulo el contrato de tarjeta revolving objeto de autos, estimando la petición principal de la demanda.

TERCERO.- Nulidad del contrato

Como se ha expresado en el fundamento anterior, el contrato objeto de autos es nulo. Las consecuencias de la nulidad las establece el propio artículo 3 de la Ley de represión de usura, al decir que: *Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.*

En consecuencia, la parte demandada debe restituir a la actora las cantidades abonadas durante la vida del crédito que excedan de la cantidad dispuesta, correspondiendo la concreción a la fase de ejecución de sentencia.

Tampoco puede acogerse la pretensión subsidiaria de la parte demandada al manifestar que el interés remuneratorio es una parte esencial del contrato que no puede controlarse y que además la actora ha venido disponiendo con habitualidad.

A este respecto la Audiencia Provincial de Girona, en sentencia 1326/2020 de 14 de diciembre, ha manifestado que *si el interés es usurario provoca la nulidad de pleno derecho puesto que un acto jurídico reprobado por el ordenamiento jurídico no puede ser convalidado, ni siquiera aplicando la doctrina de los actos propios.*

Habiéndose estimado la pretensión principal del actor no procede pronunciamiento sobre las acciones ejercitadas con carácter subsidiario.

CUARTO.- Intereses

A tenor de los artículos 1100, 1101 y 1108 del Código Civil el demandado deberá abonar a la parte actora los intereses moratorios legales devengados desde la interposición de la demanda y ello hasta el dictado de la presente sentencia, momento en el que serán sustituidos por los intereses de la mora procesal previstos en el artículo 576 LEC hasta que tenga lugar el completo pago de la cantidad objeto de condena.

QUINTO.- Costas

En materia de costas y en virtud del artículo 394 LEC corresponde a la parte demandada el pago de las costas procesales al haber visto rechazadas todas sus pretensiones.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

ESTIMO la demanda interpuesta por don _____ contra
4FINANCE SPAIN FINANCIAR SERVICES S.A.U y, en consecuencia:

1. DECLARO la nulidad del contrato de los siguientes microcréditos por revestir carácter usurario:

- Contrato nº _____ de 05/02/2020
- Contrato nº _____ de 18/09/2020
- Contrato nº _____ de 13/11/2020 y su ampliación de 16/11/2020
- Contrato nº _____ de 24/11/2020
- Contrato nº _____ de 12/12/2020
- Contrato nº _____ de 05/01/2021 y su ampliación de 08/01/2021
- Contrato nº _____ de 18/02/2021
- Contrato nº _____ de 12/03/2021
- Contrato nº _____ de 29/03/2021 y sus ampliaciones de 16/04/2021 y de 17/04/2021
- Contrato nº _____ de 03/11/2021 y sus ampliaciones de 13/11/2021, de 16/11/2021 y de 18/11/2021.
- Contrato nº _____ de 10/12/2021
- Contrato nº _____ de 19/01/2022
- Contrato nº _____ de 25/01/2022 y su ampliación de 30/01/2022

- Contrato n° de 19/02/2022
- Contrato n° de 03/03/2022

2. CONDENO a 4Finance a restituir a la actora las cantidades por ella abonadas que excedan del total del capital prestado desde la suscripción del contrato, a determinar en fase de ejecución de sentencia, sobre la base de contabilizar las sumas reales que haya abonado la parte demandante durante la vigencia del contrato de crédito y su diferencia con el capital efectivamente dispuesto, más los intereses legales que correspondan desde la presentación de la demanda hasta el dictado de la presente sentencia, momento en que serán sustituidos por los intereses de mora procesal previstos en el artículo 576 LEC hasta que tenga lugar el completo pago de la cantidad objeto de condena.

3. CONDENO la entidad demandada al pago de las costas procesales del presente procedimiento.

Así por esta mi Sentencia, lo acuerdo, mando y firmo. D^a
 , jueza del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº6 de
Blanes.